Se someterán a consulta los siguientes preceptos:

**Artículo 1.** La presente Ley es orden público de interés social y observancia general en el Estado de Jalisco y tiene por objeto:

**Fracción segunda.** Garantizar el derecho a la ciudad, de tal manera que todas las personas gocen de los beneficios que dentro de la misma surgen, así como contar con un espacio público, seguro y accesible, con un enfoque de derechos humanos, igualdad de género y de sustentabilidad, con la finalidad de evitar la segregación socioespacial activa o pasiva;

**Artículo 2.** Toda persona tendrá derecho a una vivienda adecuada, digna y decorosa, aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de desarrollo territorial y desarrollo urbano, asentamientos humanos, construcción y salubridad, habitabilidad, accesibilidad, asequibilidad, salubridad, que cuente con los servicios básicos, con una buena distribución que garantice a quien la habite un disfrute cómodo de ésta, con una adecuada ubicación, que propicie la integración social, cultural y urbana de los habitantes. La vivienda brindará a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la propiedad, posesión y legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de los asentamientos humanos.

**Artículo 3.** Las disposiciones de la presente ley deberán aplicarse bajo los principios de igualdad sustantiva e inclusión social que permitan a todos los habitantes del Estado, sin importar su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, estado civil, preferencia sexual, oficio, convicción ética o religiosa, bajo el ejercicio de su derecho constitucional fundamental a la vivienda.

**Artículo 4.** Es consideraba la vivienda digna, la que cumple con los siguientes parámetros:

**Fracción quinta.** Accesibilidad para todas las personas, que, por sus condiciones de edad, capacidad física o salud, requieren de condiciones especiales para resolver sus necesidades habitacionales y garantizar su movilidad urbana;

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**Fracción primera. Accesibilidad universal y movilidad a la vivienda:** se promoverá una adecuada accesibilidad a la vivienda que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas incluyentes, el transporte público, peatonal y no motorizado;

**Fracción trigésimo octava.** **Vivienda accesible:** es aquella que está orientada hacia el diseño de la vivienda y el entorno, de tal manera que las personas puedan acceder a éstas, independientemente de su condición física o social;

**Artículo 17.** La coordinación entre entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, tendrá como principal objetivo realizar acciones de fomento y apoyo a la vivienda con el fin de reducir el rezago de vivienda accesible que existe en la entidad, así como mejorar su entorno a través de la colaboración de los sectores social y privado, a través de la celebración de convenios y acuerdos que para tales efectos se emitan, misma que tendrán por objeto:

**TÍTULO TERCERO**

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA VIVIENDA ACCESIBLE Y ASEQUIBLE**

**Artículo 98.** El Gobierno del Estado y los municipios, a través de la Secretaría y el Instituto, dentro de los programas de vivienda, deberán promover condiciones de igualdad que garanticen el derecho a una vivienda a los diferentes sectores de la población conforme a sus características socioeconómicas, culturales y demográficas, prioritariamente a la población de bajos recursos económicos.

**Artículo 99.** La Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberán prever acciones en las viviendas para fomentar la accesibilidad para personas con discapacidad y adultos mayores, dándoles preferencia en plantas bajas y primeros pisos. En los edificios públicos y privados se proyectarán, construirán, reformarán, mantendrán y utilizarán de forma que garanticen que estos resulten accesibles, en las condiciones que se determinen en esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

**Artículo 100.** Los espacios que alberguen los diferentes usos o servicios de un edificio público, privado tendrán características que permitan su utilización independiente a las personas con discapacidad y estarán comunicados por itinerarios accesibles y comprensibles.

Existirán al menos un itinerario accesible a nivel que comunique entre sí todo punto accesible situado en un mismo punto, el acceso y salida de la planta, las zonas de refugio que existan en ella y los núcleos de comunicación vertical accesible.

Las plantas con viviendas accesibles dispondrán de ascensor accesible o rampa que las comunique con las plantas de la entrada accesible al edificio y con las que tengan asociados a dichas viviendas.

A lo largo de todo el recorrido horizontal accesible quedarán garantizados los siguientes requisitos:

Iniciso a) La circulación de personas en silla de ruedas;

Inciso b) La adecuación de la pavimentación para limitar el riesgo de resbalón y facilitar el desplazamiento a las personas con discapacidad;

Inciso c) La comunicación visual de determinados espacios, según su uso, atendiendo a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva;

Inciso d) Los espacios accesibles situados en distintos puntos existirán al menos un itinerario accesible entre los diferentes niveles que contará, como mínimo, con un medio accesible alternativo a las escaleras;

Inciso e) Se dispondrá en cada planta, frente a la puerta del ascensor, del espacio que permita el acceso a las personas con discapacidad con otras ayudas técnicas, excepto cuando el espacio disponible no lo permitiera en caso de edificios existentes;

Inciso f) Los edificios dispondrán de un itinerario accesible que comunique el acceso accesible a toda planta en relación a todas las viviendas, zonas de uso común y elementos asociados a la vivienda;

Inciso g) Los edificios dispondrán de los equipos e instalaciones adecuados para hacer posible la detección del incendio, así como la transmisión óptica y acústica de la alarma a los ocupantes, de manera que se facilite su percepción por cualquier persona;

Inciso h) Las viviendas adecuadas para las personas con discapacidad, deberán de contar con características constructivas y de diseño que garanticen el acceso y desarrollo cómodo y seguro de las personas con discapacidad; y

Inciso i) Se dispondrán elementos de información que permitan la orientación y el uso de escaleras, rampas y ascensores a todas las personas con discapacidad.

**Artículo 101**. La Secretaría y el Instituto, establecerán en los Programas de Vivienda, los mecanismos necesarios a fin de facilitar el acceso a una vivienda a las y los jóvenes, de conformidad con lo siguiente:

Fracción primera. Promover el fortalecimiento de sus derechos humanos; y

Fracción segunda. Procurar el establecimiento de condiciones de igualdad en el entorno físico, promoviendo la igualdad y la participación social, con el propósito de ampliar la cobertura de atención para la adquisición de una vivienda y el acceso a los diversos Programas de Vivienda.

**Artículo 103.** La Secretaría y el Instituto, aplicaran de manera igualitaria los Programas de Viviendas para mujeres y hombres al frente de un hogar y población vulnerable, con el objeto de satisfacer la necesidad de acceso a una vivienda digna, adecuada y asequible.

**Artículo 104.** La Secretaría y el Instituto diseñarán y aplicarán programas de vivienda para las personas trabajadoras del Estado, con el objeto de establecer estímulos y condiciones para la producción de vivienda que se orientan prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población. Asimismo, deberá considerar todas las acciones y medidas administrativas, jurídicas y operativas que garanticen su cumplimiento, respetando siempre la zonificación establecida en los Programas de Desarrollo urbano.

**Artículo 105.** La Secretaría a través del Instituto realizará convenios de colaboración con los Ayuntamientos, para que estos, vigilen que los desarrolladores inmobiliarios para que garanticen las características necesarias de acceso y desarrollo cómodo y seguro en las viviendas para personas con discapacidad. Las plantas con viviendas accesibles contarán con ascensor y rampa accesibles que les comunique con las plantas de entrada accesible al edificio y con las que tengan elementos asociados a dichas viviendas.